

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-537/2017

ACTORA: MARIA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político de resolver la queja interpuesta, en contra de Leopoldo Barrón Salazar, militante del citado instituto político.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Queja contra persona. El quince de abril de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que Leopoldo Barrón Salazar, militante de dicho instituto político, realizó actos contrarios a los documentos básicos durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla 2015-2016, por presuntamente haber apoyado públicamente al candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

El expediente se registró con la clave QP/PUE/354/2016.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de ese órgano partidista, de resolver sobre su queja presentada en contra de Leopoldo Barrón Salazar.

TERCERO. Remisión a Sala Superior. El veinticinco de julio de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido ente político, remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias atinentes.

CUARTO. Turno a ponencia. Recibido el expediente en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-537/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99¹. con el rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, a fin de controvertir la omisión de la

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el quince de abril de dos mil dieciséis, en contra de Leopoldo Barrón Salazar.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir los actos que se le atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Por su parte, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***²

Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/PUE/354/2016, interpuesta en contra de Leopoldo Barrón Salazar.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

De los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad. El contenido del precepto se transcribe a continuación.

[...]

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los

*ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
[...]*

De lo anterior, es dable concluir que la normatividad del Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En esa tesitura, el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, señala que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a **implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz** en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”;** y **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”³.**

³ Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

Por tanto, las autoridades jurisdiccionales del Estado de Puebla, en el caso, el Tribunal Electoral de dicha Entidad federativa, tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

En el caso, la actora promueve juicio ciudadano y se inconforma con la omisión del Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta, en contra de Leopoldo Barrón Salazar, militante del citado instituto político.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Puebla, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, a pesar de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Esto es así, toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que el Tribunal Electoral de esa Entidad se encuentra

obligado a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por lo anterior, toda vez que la parte actora no agotó el principio de definitividad, la Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir los presentes asuntos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien, en plenitud de jurisdicción, deberá instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-

JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO